

ROF		
EXPEDIENTE	Sesión do Pleno do Concello 26.09.2016	Ref. 11/2016
TRÁMITE	Acta	

ACTA SESIÓN ORDINARIA DO PLENO DE 26 DE SETEMBRO DE 2016

No Salón de actos da Casa Consistorial, sendo as 10:00 horas do día 26 de setembro de 2016, reúnese o Pleno deste Concello, en primeira convocatoria, baixo a Presidencia da Sra. Alcaldesa, D^a Nidia María Arévalo Gómez, có fin de celebrar sesión segundo a orde do día fixado por Resolución da Alcaldía e notificado aos Srs. Concelleiros.

Asisten os seguintes Srs. Concelleiros e Sras. Concelleiras:

Polo grupo municipal P.P.:

D. Óscar Soto Abadín
D^a. Julia Loureiro Campo
D. Alberto Méndez Lago
D. José Luis Alonso Seijo
D^a. M^a Raquel Monzón Otero
D. Cándido Pérez Rodríguez
D^a. Sara M^a Cebreiro Alonso
D. Camilo Augusto Martínez

Polo grupo municipal de Gañamos:

D. Francisco Vázquez Troitiño
D. Miguel Angel Rodríguez Alonso
D. Roberto Carlos Rodríguez Dasilva
D^a. M^a Aurora Giráldez Leirós

Polo grupo municipal PSdG-PSOE:

D^a. Patricia Pérez Ucha
D. Emilio Muíños Pumar
D^a. Silvia González Pereira

Polo grupo municipal B.N.G.:

D. Miguel Anxo Aldea Moscoso

Secretaria,

M^a Angeles García Villaverde

Interventor

Sergio Rodríguez Pérez

1. Aprobación dos borradores das actas das sesións anteriores (29 de agosto e 9 de setembro).

Iníciase a sesión e non habendo alegacións, sometese á aprobación dos membros corporativos, a acta da sesión celebrada con data 29 de agosto de 2016, ao abeiro do sinalado no artigo 91.1º do Real Decreto 2568/1986, de 28 de novembro, de organización, funcionamento e réxime xurídico das entidades locais.

O Sr. Muiños Pumar, di que non se entende o que se recolle na paxina 32 o que contes o Sr. Augusto sobre herbicidas.

Responde a Secretaria que hai unha errata que sobra o se.

Aclarado isto procedese a votación da acta do 29 de agosto de 2016 e resulta aprobada por maioría dos membros presentes da Corporación, coa abstención da Sra. Alcaldesa e da Sra. Cebreiro Alonso por non asistir a mesma.

A continuación procedese a votación da acta do 9 de setembro é resulta aprobada por maioría dos membros da Corporación, coa abstención do Sr. Pérez Rodríguez por non estar presente na mesma.

2. Festivos locais para o ano 2017.

Explicase que o expediente foi ditaminado favorablemente pola comisión informativa de Política Social, Cultura e Deportes, celebrada o 22 de setembro de 2016.

O Sr. Aldea Moscoso sinala que seguen mantendo a proposta para que se cambie o día da Rosa para o Martes de Entroido.

Non habendo mais intervencións, a Sra. Alcaldesa somete o acordo a votación ordinaria, e por maioría de 9 votos a favor do grupo municipal do Partido Popular, 4 votos de Gañamos e 3 do P.S.deG.-P.S.O.E e a abstención do grupo municipal do B.N.G. (1), sendo dezasete o número legal de membros da Corporación, o Pleno adoptou o seguinte ACORDO:

Primeiro.- Establecer como Festas Locais para a o ano 2017 as seguintes:

- 1) Festa da Rosa: Martes, día 13 de xuño.
- 2) San Mamede: Luns, día 7 de agosto.

Segundo.- Remitir o presente acordo á Delegación Territorial da Consellería de Traballo da Xunta de Galicia aos efectos sinalados no Decreto 169/2012, do 1 de agosto, polo que se determina o calendario laboral para o ano 2017 na Comunidade Autónoma de Galicia

3. Aprobación da Conta Xeral 2015

Explica o Secretario que foi ditaminada pola Comisión informativa de Facenda e contratación, de 20.07.2016 e exposta ao público non habendo alegacións.

Non habendo intervencións a Presidenta, somete o acordo a votación ordinaria, e por maioría dos 9 membros do grupo municipal do P.P. e cos votos en contra do grupo P.S.deG.-P.S.O.E (3) e B.N.G. (1), e coa abstención do Gañamos (4) o Pleno adoptou o seguinte ACORDO:

Aprobar a Conta Xeral do Concello correspondente ao exercizo 2015.

4. Nomeamento de representantes na Area Metropolitana.

Explicase que o expediente foi ditaminado favorablemente pola comisión informativa de Persoal e Réxime Interior, celebrada o 22 de setembro de 2016.

Non habendo intervencións a Presidenta, somete o acordo a votación ordinaria, e por unanimidade dos membros da Corporación, o Pleno adoptou o seguinte ACORDO:

Primeiro.- Nomear representantes na Area Metropolitana de Vigo a:

Dona Nidia M^a Arévalo Gómez, Alcaldesa do Concello de Mos
Don Oscar Soto Abadín, concelleiro delegado de Promoción económica, Emprego e novas tecnoloxías.
Don Francisco Vázquez Troitiño por parte do grupo político municipal Gañamos.

Suplentes:

Don Alberto Méndez Lago, 1º tenente de Alcalde e concelleiro delegado de Facenda, contratación, transparencia e deportes.
Don Camilo Augusto Martínez, concelleiro delegado de coordinación de asociacións veciñais, patrimonio e servizos.

5. Nomeamento de representantes na Mancomunidade da Area Intermunicipal de Vigo, Comisión de Economía e Facenda e Especial de Contas.

Explicase que o expediente foi ditaminado favorablemente pola comisión informativa de Persoal e Réxime Interior, celebrada o 22 de setembro de 2016.

Non habendo intervencións a Presidenta, somete o acordo a votación ordinaria, e por unanimidade dos membros da Corporación, o Pleno adoptou o seguinte ACORDO:

Primeiro.- Nomear representante na Comisión de Economía e Facenda e Especial de Contas a:

Don Oscar Soto Abadín, concelleiro delegado de Promoción económica, Emprego e novas

tecnoloxías.

6. Proposta de aprobación do proxecto de execución da actuación “Ramal de Roubín, Concello de Mos.

A Secretaria da conta de que o expediente foi ditaminado favorablemente pola comisión informativa de Servizos Públicos e Patrimonio, celebrada o 22 de setembro de 2016.

O Sr. Vázquez Troitiño pide que se supervise por parte dos técnicos as condicións establecidas por Patrimonio.

A continuación a Presidenta, somete o acordo a votación ordinaria, e por unanimidade dos membros da Corporación, o Pleno adoptou o seguinte ACORDO:

Primeiro.- Prestar aprobación ao proxecto de execución da obra “Actuación de saneamento nos concellos integrantes do Consorcio da Auga do Louro. Ramal de Roubín.”, cun orzamento de catrocentos noventa e nove mil setecentos vinte e seis euros con trinta e sete céntimos (499.726,37 €)

Segundo.- Asumir o compromiso de recibir as obras e da súa posta en servizo, explotación, mantemento e conservación.

Terceiro.- Por a disposición de Augas de Galicia, antes do inicio das obras, dos terreos necesarios, libres de cargas e gravames e co réxime urbanístico adecuado, ou de ser o caso, da tramitación do correspondente trámite expropiatorio.

Cuarto.- Non procede a realización do trámite de información pública, de conformidade co artigo 86 da Lei 30/1992, de 26 de novembro, de Réxime Xurídico das Administracións Públicas e do Procedemento Administrativo Común, debido ao alcance do proxecto ou ás afeccións que este produza.

7. Solicitud ao Ministerio de Fomento de redución de liña de edificación de 50 m. a 25 m. nos nós viarios e cambios de sentido, as interseccións, as vías de xiro e os ramais da N-550 en solo urbano e solo de núcleo rural.

A Secretaria da conta de que o expediente foi ditaminado favorablemente pola comisión informativa de Servizos Públicos e Patrimonio, celebrada o 22 de setembro de 2016.

O Sr. Rodríguez Alonso explica que se van a abster porque consideran que si ben se debe reducir nas zonas de núcleo rural e nas zonas urbanas residenciais; non nas urbanas de uso terciario e residencial xa que ao haber tráfico pesado que necesita unha marxe de manobra moito maior e en algúns casos implicaría a invasión doutro viais do Concello.

O Sr. Aldea Moscoso di que apoiarán a proposta xa que solo afecta as interseccións e as rotondas e a xente que esta alí xa bastante sofre.

Non habendo mais intervencións a Presidenta, somete o acordo a votación ordinaria, e por maioría dos 9 membros do grupo municipal do P.P., 3 do grupo P.S.deG.-P.S.O.E. e 1 do B.N.G., e coa abstención do GañaMos (4); o Pleno adoptou o seguinte ACORDO:

Solicitar ao Ministerio de Fomento a redución da liña de edificación de 50 m. a 25 m., nos nudos viarios e cambios de sentido, as interseccións as vías de xiro e os ramais da N-550 en solo urbán e solo de núcleo rural; os tramos afectados son:

Tramo 1 Parroquia de Sanguñeda (entre P.K. 155,670 ROTONDA ENLACE N-550 CON A-52 CON A-52 Y P.K. 154,850).

Tramo 2 Parroquia de Mos (Entre P.K. 151,380 y P.K. 152,900).

Tramo 3 Parroquia de Louredo (Entre P.K. 148,000 y P.K. 149,300)

8. Dación de conta da resolución do Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en relación ao expediente "recollida e transporte de residuos urbáns (fracción orgánica e selectiva e limpeza viaria no Concello de Mos"

Dase conta da resolución seguinte:

"Recursos nº 414 y 551/2016 C.A. de Galicia 49 y 78/2016 - Resolución nº 641/2016

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DERECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 5 de agosto de 2016.

VISTOS los recursos interpuesto por D. Antonio Álvarez Domínguez, en nombre y representación de la mercantil SOCIEDAD ANÓNIMA DE GESTION DE SERVICIOS Y CONSERVACION, GESECO (en adelante GESECO), contra el acuerdo del Pleno Municipal de Mos adoptado en su sesión celebrada con fecha 25 de abril de 2016, por el que se aprobó efectuar propuesta de adjudicación del servicio de "*Recogida y transporte de residuos urbanos (fracción orgánica y selectiva) y limpieza viaria en el Ayuntamiento de Mos*" a la empresa URBASER, S.A., y contra el acuerdo adoptado en su sesión celebrada con fecha 30 de mayo de 2016 por el que se aprobó efectuar la adjudicación de dicho servicio de recogida y transporte de residuos a la susodicha licitadora, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por acuerdo de 28 de septiembre de 2015, el Pleno Municipal del Ayuntamiento de Mos acuerda aprobar el expediente de contratación del "*Servicio de recogida y transporte de los residuos urbanos (fracción orgánica y selectiva) y limpieza viaria en el Ayuntamiento de Mos*", así como los pliegos administrativos y de prescripciones técnicas. El valor estimado del contrato es 3.581.128,80 euros. Se anuncia licitación mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada y tramitación ordinaria, con posible renovación del contrato, no dividido en lotes. Siendo el criterio de adjudicación la oferta económicamente más ventajosa teniendo en cuenta los criterios que figuren en el pliego de condiciones.

Se procede a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra el 23 de octubre de 2015, en el Diario Oficial de Galicia el 9 de noviembre de 2015 y en el BOE el día 28 de octubre de 2015, y en DOUE el 21 de octubre de 2015.

Segundo. A la licitación concurren, entre otros, la recurrente, GESECO.

El 13 de enero de 2016 se constituye la Mesa de Contratación y se procede a la apertura de los Sobres A de las ocho empresas presentadas. El 14 de enero de 2016 la Mesa de Contratación procede a la apertura de los Sobres B de "*Criterios de adjudicación no asimilables a fórmulas matemáticas*" y acuerda que la ingeniera municipal proceda a la valoración de la documentación. El 11 de marzo de 2016 la ingeniera municipal evacúa informe técnico de valoración del sobre B, que consta en el expediente como documento núm. 4. El 16 de marzo de 2016 se reúne la Mesa de Contratación para la apertura de los sobres C "*Criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas matemáticas*", y acuerda que la ingeniera municipal proceda a la valoración de la documentación. El 13 de abril de 2016 la ingeniera municipal emite informe sobre la valoración de criterios de adjudicación del sobre C, que obra en el expediente como documento núm. 5. El 20 de abril de 2016 se reúne la Mesa de Contratación para dar lectura al informe técnico municipal con la correspondiente tabla de valoración.

Con fecha 25 de abril de 2016 el Pleno municipal acordó la aprobación de la propuesta de adjudicación. Siendo notificado dicho acuerdo a la recurrente con fecha 2 de mayo de 2016. En dicha propuesta únicamente se propone la adjudicación del contrato a URBASER a la vista de la puntuación del informe.

Tercero. Con fecha 16 de mayo de 2016 presenta la recurrente ante el órgano de contratación un escrito por el que *anuncia* su intención de interponer recurso especial frente al citado acuerdo. Con fecha 20 de mayo de 2016, presentado en el registro del Tribunal, GESECO presenta recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de propuesta de adjudicación. A este recurso se le asigna el número 414/2016.

Impugna el *citado* acuerdo en primer lugar por entender que es susceptible de impugnación, alega falta de motivación y que ello le ha causado indefensión para interponer el recurso especial en materia de contratación. En segundo lugar alega que determinadas ofertas técnicas, entre las que no incluye la de la adjudicataria, no cumplen con los requisitos mínimos fijados por el PPT y que debieron ser excluidas. Alega asimismo que tres ofertas entre las que incluye la de la adjudicataria, debieron a su vez ser excluidas por contravenir el deber de secreto y el principio de igualdad de trato y no discriminación de los candidatos. Respecto de la valoración de la empresa adjudicataria alega que la citada oferta es desproporcionada e ineficiente en atención a las necesidades propias del servicio licitado. Por último, respecto de la valoración de su oferta, alega incorrecta valoración de la misma en lo que respecta a la valoración técnica.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), se solicitó con fecha 23 de mayo de 2016, por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, que fue recibido, remitiendo el correspondiente informe.

Quinto. En fecha 30 de mayo de 2016, se da traslado del recurso a los restantes interesados para la presentación de alegaciones, con el resultado que obra en el expediente de este Tribunal.

Ha presentado con fecha 3 de junio de 2016 escrito de alegaciones la adjudicataria, URBASER, S.A. así como FCC, S.A. y RECOLTE S.AU.

Sexto. Por resolución de 14 de junio de 2016, la Secretaría del Tribunal -por delegación de éste- resolvió conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Séptimo. Con fecha 30 de mayo de 2016 el Pleno Municipal de Mos dicta un acuerdo en el que aprobó efectuar la adjudicación del servicio de recogida y transporte de los residuos urbanos (fracción orgánica y selectiva) y limpieza viaria en el Ayuntamiento de Mos a la empresa URBASER, S.A. por ser la oferta presentada económicamente más ventajosa.

En el acuerdo de adjudicación de fecha 30 de mayo de 2016, ahora impugnado se procede a adjudicar el contrato de servicios a la empresa que obtuvo mayor puntuación, sumada la valoración técnica y la económica.

Es la adjudicataria URBASER, S.A. por obtener un total de 96,00 puntos, 17,50 valoración técnica y 78,50 de la oferta económica. Frente a la recurrente que obtuvo un total de 85,64 puntos, 13,10 valoración técnica y 72,54 de la oferta económica. Debiendo señalar que es la oferta tercera mejor valorada, puesto que la segunda es FCC, S.A. con una puntuación total de 88,18 puntos, 13,40 valoración técnica y 74,78 de la oferta económica.

El citado acuerdo se notifica a la recurrente con fecha 8 de junio de 2016.

Octavo. Con fecha 22 de junio de 2016 presenta la recurrente ante el órgano de contratación un escrito por el que anuncia su intención de interponer recurso especial frente al citado acuerdo. Con fecha 23 de junio de 2016, presentado en el registro del Tribunal, GESECO presenta recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación. A este recurso se le asigna el número 551/2016. Mantiene la recurrente que los motivos de este recurso son coincidentes con los expuestos en el recurso 414/2016, solicitando la acumulación de ambos recursos y que por tanto sean resueltos ambos recursos en una única resolución.

Noveno. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, se solicitó con fecha 24 de junio de 2016, por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, que fue recibido, remitiendo el correspondiente informe.

Décimo. De conformidad con el artículo 45 del TRLCSP se produjo la suspensión automática del procedimiento. No se ha dictado resolución en sentido de mantener la suspensión automática puesto que el procedimiento ya se encontraba suspendido por resolución de fecha 14 de junio de 2016.

Undécimo. En fecha 6 de julio de 2016, se da traslado del recurso a los restantes interesados para la presentación de alegaciones, con el resultado que obra en el expediente de este Tribunal.

Ha presentado con fecha 12 de julio de 2016 escrito de alegaciones la adjudicataria, URBASER, S.A.

Así mismo ha sido remitido informe complementario del órgano de contratación de fecha 13 de julio de 2016, que se ha recibido en el TACRC el 14 de julio de 2016.

Duodécimo. Se procede en la presente resolución a resolver de forma acumulada los recursos 414/2016 y 551/2016, puesto que ambos recurren la adjudicación del contrato "*Servicio de recogida y transporte de los residuos urbanos (fracción orgánica y selectiva) y limpieza viaria en el Ayuntamiento de Mos*" por los mismos motivos de impugnación: el primer recurso interpuesto lo fue frente a la propuesta de adjudicación y el segundo frente al acuerdo de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE de 25 de noviembre de 2013.

Segundo. Están legitimadas las partes recurrentes para la interposición del recurso, de conformidad con el artículo 42 del TRLCSP. Puesto que tal y como manifiesta la parte recurrente su intención al interponer el presente recurso es resultar adjudicataria del contrato. Si bien como hemos establecido anteriormente la recurrente es la tercera mejor valorada, alega motivos de exclusión tanto de la adjudicataria como de la segunda mejor valorada, por lo que procede reconocerle legitimación, ya que de estimarse las causas de exclusión alegadas tanto de URBASER como de FCC ella podría resultar la adjudicataria.

Tercero. El recurso 414/2016 se interpone frente a un acuerdo del Pleno en el que únicamente se contiene una propuesta de adjudicación a la vista del resultado de las valoraciones contenidas en el informe de la mesa de contratación. Tal propuesta de adjudicación debe considerarse un acto de trámite, y de conformidad con lo establecido en el artículo 40.2 b) del TRLCSP no es susceptible de impugnación, en contra de lo manifestado por el recurrente en su recurso, pues no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni ha producido indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos; tal y como lo demuestra el hecho de que con posterioridad se ha dictado el acuerdo de adjudicación que ha sido notificado a las partes y frente al que han podido interponer los recursos legalmente establecidos. Por lo que en primer lugar debemos declarar la INADMISIBILIDAD del recurso 414/2016 por haberse interpuesto frente a un acto de trámite no susceptible de impugnación, el acuerdo adoptado por el Pleno con fecha 25 de abril de 2016 por el que se aprobó efectuar propuesta de adjudicación del servicio de recogida y transporte de los residuos urbanos (fracción orgánica y selectiva) y limpieza viaria en el Ayuntamiento de Mos a la empresa URBASER, S.A..

El recurso 551/2016 se interpone frente al acuerdo del Pleno adoptado con fecha 30 de mayo de 2016 por el que se aprobó efectuar la adjudicación del servicio de *"Recogida y transporte de los residuos urbanos (fracción orgánica y selectiva) y limpieza viaria en el Ayuntamiento de Mos"* a la empresa URBASER, S.A. por ser la oferta presentada económicamente más ventajosa, siendo por tanto, susceptible de impugnación, al amparo del artículo 40.2 c) del TRLCSP.

Por lo que la presente resolución en lo que respecta al fondo del asunto se va a ceñir exclusivamente a la impugnación del acuerdo de adjudicación de fecha 30 de mayo de 2016.

Cuarto. El recurso ha sido presentado dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP.

Quinto. Como ya se ha adelantado en la presente resolución, se somete a consideración de este Tribunal la conformidad a derecho de la resolución de adjudicación.

La entidad recurrente considera que el acuerdo adolece de falta de motivación y que ello le ha causado indefensión para interponer el recurso especial en materia de contratación. En segundo lugar alega que determinadas ofertas técnicas, entre las que no incluye la de la adjudicataria, no cumplen con los requisitos mínimos fijados por el PPT y que debieron ser excluidas. Alega asimismo que tres ofertas entre las que incluye la de la adjudicataria, debieron a su vez ser excluidas por contravenir el deber de secreto y el principio de igualdad de trato y no discriminación de los candidatos. Respecto de la valoración de la empresa adjudicataria alega que la citada oferta es desproporcionada e ineficiente en atención a las necesidades propias del servicio licitado. Por último, respecto de la valoración de su oferta, alega incorrecta valoración de la misma en lo que respecta a la valoración técnica.

El órgano de contratación en su informe considera que el acuerdo se encuentra perfectamente motivado así como pone de manifiesto que el recurrente ha tenido acceso al expediente y por tanto a los informes que obran en el mismo. Así mismo entiende que no concurre ninguna de las causas de exclusión alegadas por la recurrente y finalmente que las ofertas han sido correctamente valoradas de conformidad con los Pliegos tal y como se desprende de los informes que obran en el expediente, debiendo concluir que la adjudicación es plenamente conforme a derecho.

La adjudicataria, URBASER, en su escrito de alegaciones manifiesta en primer lugar que el recurso 551/2016 debe ser inadmitido por falta de legitimación puesto que GESECO en ningún caso puede resultar adjudicataria ya que es la tercera valorada y de su SUPPLICO se desprende que lo que pretende es una nueva valoración y no la exclusión ni de ella ni de FCC, así mismo sobre el fondo que su oferta cumple sobradamente los requisitos mínimos exigidos en los Pliegos, y que la recurrente hace una interpretación totalmente errónea e interesada de los mismos queriendo inducir a error a este Tribunal. Que no concurre en la misma ninguna causa de exclusión y que la valoración de su oferta es ajustada a los pliegos y que debe ser confirmada.

FCC, S.A. y RECOLTE S.A.U. presentaron alegaciones en el recurso 414/2016 pero no en el recurso 551/2016, en las mismas, no obstante, se oponían a lo alegado por GESECO en lo que a sus ofertas se refiere su recurso. FCC en sus alegaciones también considera que la adjudicataria ha sido incorrectamente valorada, no obstante no ha interpuesto recurso frente al acuerdo de adjudicación.

Las cuestiones, por tanto, a resolver, son si el acuerdo de adjudicación adolece de falta de motivación que haya causado indefensión a la recurrente, si concurren las causas de exclusión alegadas por la recurrente, y si la valoración de la propuesta técnica de la adjudicataria y de la recurrente son conformes a lo establecido en los Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares, puesto que no es función de este Tribunal entrar en el análisis de los Pliegos desde un punto de vista técnico, sino únicamente jurídico.

La alegación de URBASER de inadmisión por falta de legitimación ya ha sido resuelta en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución.

Sexto. Falta de motivación del acuerdo de adjudicación que ha causado indefensión para interponer el recurso especial en materia de contratación.

Alega la recurrente falta de motivación del acuerdo de adjudicación. Considera que no ha sabido las razones por las que ha sido más valorada la oferta que finalmente es la adjudicataria, ni las razones por las que su oferta ha sido descartada, alega que así mismo tampoco conoce la motivación de las puntuaciones otorgadas.

Sobre la pretensión de la recurrente de que se anule el acuerdo de adjudicación por falta de motivación, dicha pretensión ha de ser rechazada, dado que la recurrente ha tenido conocimiento de las razones de la adjudicación y las puntuaciones otorgadas, así como la motivación de las citadas puntuaciones, tal y como se puede comprobar de una lectura del acuerdo de adjudicación y de los informes técnicos que obran en el expediente tanto de las valoraciones del sobre B como de las valoraciones del sobre C, en el mismo se establece que la adjudicataria es la que ha tenido mayor puntuación de conformidad con los informes técnicos que obran en el expediente.

Así mismo la recurrente tuvo acceso a todo el expediente y, en concreto al informe técnico de valoración de fecha 11 de marzo de 2016 en el que se detalla, en cuarenta folios, la oferta técnica y puntuaciones otorgadas a cada empresa, y la motivación de cada puntuación individual y detallada de conformidad con lo establecido en los pliegos, Así mismo consta el informe de fecha 13 de abril de 2016, donde se valora la oferta económica y las mejoras de cada una de las licitadoras, y

finalmente la puntuación final obtenida, lo que le permite interponer el recurso con fundamentación suficiente. No se ha producido efectiva indefensión para el recurrente, quien, ha podido conocer de forma suficiente los motivos de la valoración asignada a su oferta así como la valoración de la adjudicataria y la motivación de la misma y del resto de licitadores, pudiendo entender cumplida la exigencia de motivación. Son repetidas las resoluciones de este Tribunal en las que se indica que la finalidad de la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados la información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión, a fin que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso. (Resoluciones 52/2012, 179/2012, 189/2012, 269/2012 100/2013, 6 marzo, 163/2013, de 30 de abril, 173/2013, de 14 de mayo). Asimismo, como reitera la jurisprudencia que sigue este Tribunal, la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de amplitud bastante para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como así lo declara tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11y13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000). Este hecho queda confirmado al analizar el propio escrito del recurso. En él no se encuentra indicación alguna de los datos que hubiera necesitado conocer y que no se le han proporcionado a la recurrente. Asimismo, tampoco expresa los términos en los que la notificación le ha causado perjuicio o generado indefensión al fallarle elementos de juicio para dotarlo de un adecuado fundamento, sin perjuicio de que, para el recurrente la resolución recurrida le resulta perjudicial. Por ello no puede entenderse, ni que se haya producido un defecto en la motivación, ni que la misma se haya traducido en una indefensión para el recurrente. En este sentido resulta evidente que el mismo ha podido construir suficientemente su recurso, procediendo a la impugnación de aquellos elementos que considera contrarios a derecho, exponiendo razonadamente en su recurso los motivos de impugnación.

Séptimo. Causa de exclusión de las ofertas que contravienen las exigencias de los pliegos de licitación.

Alega la recurrente que las ofertas de FCC, S.A., FERROVIAL SERVICIOS y RECOLTE S.A.U. debieron ser excluidas por contravenir las exigencias de los Pliegos, en concreto lo establecido en la cláusula 7.1 del PPT, ya que la recurrente considera que de conformidad con la misma los vehículos ofertados deberán tener carga trasera debido a la imposibilidad de acceso en algunas zonas del Ayuntamiento, considerando que no se permitía de conformidad con los Pliegos otro sistema de carga distinto, como pueda ser el de carga lateral ni la combinación de ambos sistemas, lateral y trasera. Alega que FCC oferta carga lateral y las otras dos licitadoras ofertan sistema mixto. Debiendo ser excluidas.

No pueden aceptarse las alegaciones de la recurrente en este sentido, de una lectura de los Pliegos y de las ofertas presentadas por las empresas que menciona se desprende que las ofertas presentadas por las mismas cumplen con lo exigido por los Pliegos. Efectivamente los Pliegos exigen que los vehículos ofertados presenten carga trasera, lo que no puede entenderse es que si se oferta carga mixta, lateral y trasera, no cumpla con esta exigencia contenida en los Pliegos.

De las ofertas presentadas se desprende que presentan carga lateral y trasera FCC y FERROVIAL, no RECOLTE como mantiene la recurrente.

Así mismo debe entenderse que la oferta de carga mixta, tanto lateral como trasera cumple con la exigencia contenida en los pliegos de que la carga sea trasera, careciendo de fundamento las alegaciones de la recurrente en este sentido. Además tal y como se desprende tanto del informe de valoración como del informe emitido por el órgano administrativo con ocasión del recurso presentado sólo han sido objeto de valoración el número de vehículos de carga trasera, no teniéndose en cuenta los vehículos ofertados con carga lateral, valorando sólo los vehículos de carga trasera y de éstos sus características técnicas así como su antigüedad, tal y como se establece en los Pliegos.



Debiendo concluir por tanto que no concurre la alegada causa de exclusión por contravenir los requisitos contenidos en los Pliegos, debiendo ser desestimada.

Octavo. Casusa de exclusión de las ofertas que contravienen el deber de secreto y el principio de igualdad de trato y no discriminación de los candidatos.

Alega la recurrente que las ofertas de URBASER, FCC y RECOLTE debieron ser excluidas por haber incluido en el sobre B información a incluir en el sobre C, contraviniendo con ello el deber de secreto y el principio de igualdad de trato y no discriminación de los candidatos.

Alega que en la oferta técnica se debía incluir, establecido en los pliegos como criterio cualitativo, el plan de organización del servicio de recogida de RSU, incluyendo como subcriterio a valorar la calidad y adecuación del modelo de contenerización propuesto con una puntuación de 12 puntos, y que de forma diferenciada se establece como criterio cuantitativo a valorar en la oferta económica como mejora, el incremento de contenedores que se aporten desde el primer momento 2 puntos y el incremento de contenedores que se sustituyan anualmente sobre los previstos en los pliegos 2 puntos; resultando claramente diferenciables, de conformidad con la previsión de los Pliegos, los aspectos a ponderar respecto de la dela propuesta de contenerización a ofertar por las empresas licitadoras, es decir, características técnicas de los mismos, como criterio cualitativo, y por otro lado el incremento en su número respecto de los mínimos exigidos, como criterio cuantitativo. Debiendo incluir la oferta respecto del primer criterio en el sobre 8 y respecto del segundo en el sobre C, resultando improcedente incluir en el sobre 8 datos que permitan anticipar el conocimiento de la oferta cuantitativa que hayan podido influir en la valoración de las ofertas.

Mantiene que las tres empresas mencionadas en el sobre 8 en la oferta presentada de la contenerización propuesta incluyen datos cuantitativos, considerando que dicha información tenía que ser incluida en el sobre C. Mantiene así mismo que en la valoración se ha tenido en cuenta, entendiendo que no sólo tenía que no haber sido valorado sino que es una causa de exclusión.

A la vista de los hechos referidos, alegados por la recurrente, ha de examinarse la trascendencia que a los mismos haya de atribuirse.

Ha sido constante la doctrina de este Tribunal en el sentido de que el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas, puede afectar al resultado de la licitación, al crear una situación de desigualdad entre los licitadores.

En este sentido ya se pronunció el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 62/08, en el que se señala: *"Pues bien, precisamente las cautelas que, habitualmente se establecen en los pliegos de cara a la valoración de los criterios técnicos (se entiende que en los casos en que los mismos no son susceptibles de valoración mediante la simple aplicación de una fórmula) tienen por objeto como ya se ha dicho mantener la máxima objetividad posible en la valoración. Por ello, el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas, puede afectar al resultado de la misma y en consecuencia, cuando son conocidos los de parte de los licitadores solamente, a desigualdad en el trato de los mismos.*

Frente a ello la única solución es la inadmisión de las ofertas en que las documentaciones hayan sido presentadas en forma que incumplan los requisitos establecidos en el pliego con respecto al secreto de las mismas."

Por su parte, *este* Tribunal se ha pronunciado sobre estas cuestiones en diversas resoluciones. Así, en la Resolución 146/2011 señala:

"(...) En efecto, la razón de ser de que la valoración de los criterios técnicos se realice antes de conocer la oferta económica es evitar que ese conocimiento pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos, y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de unjuicio de valor.

Así, si se admitieran las documentaciones correspondientes a los licitadores que no hayan cumplido la exigencia de presentar separadamente la documentación exigida, la general, la técnica y la económica, la documentación en este caso a incluir en el sobre nº 3 (oferta económica) y referida al equipo de trabajo que se ha incluido en el sobre nº 1 (documentación general), hacen que los técnicos al realizar su valoración dispongan de una información que no es conocida respecto de todos los licitadores, sino solo de aquellos que han incumplido la exigencia reseñada, lo cual supone que su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras, infringiéndose así los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en la Ley de Contratos del Sector Público. Ello supone también la infracción del principio de secreto de las proposiciones exigido en el artículo 129.2 de la Ley citada, pues documentación que debiera de estar incorporada en el sobre nº 3 se conoce con anterioridad a la apertura del mismo”.

Por otra parte, el concepto de documentación fue aclarado en la Resolución 191/2011, en la que se señala:

“Así las cosas Ja norma [se está refiriendo al artículo 26 del Real Decreto 81712009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente Ja Ley 3012007, de 30 octubre, de Contratos del Sector Público] cuando se refiere a “documentación” no hace referencia al soporte material, físico o electrónico, documento en sentido vulgar, sino a la información que en tal soporte se contiene (“escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo”; en la segunda acepción del Diccionario de la Legua Española, RAE, 22 edición) pues es esta información Ja que puede introducir con carácter anticipado el conocimiento de un elemento de juicio que debería ser valorado después en forma igual y no discriminatoria para todos los licitadores.”

De lo expuesto, cabe concluir que en aquellos casos en que el órgano que ha de valorar las ofertas, en el momento de evaluar los elementos valorables conforme a juicio de valor, hubiera tenido conocimiento previo del contenido de los elementos que deberían ser evaluados con arreglo a fórmulas, se habría creado una situación de desigualdad entre los licitadores, que sólo podría ser corregida mediante la exclusión del licitador que introdujo inadecuadamente la documentación, dando lugar a esta situación.

Ahora bien, el propio Tribunal ha señalado que la introducción equivocada de la documentación en los distintos sobres no dará lugar al remedio extremo de la exclusión en el caso en que no se hubiera producido la situación de desigualdad a que se ha venido haciendo referencia. Así, en la resolución 233/2011 se señala:

“No obstante lo anterior, no puede negarse que para el supuesto aquí examinado inclusión en el sobre nº 2 no sujeto a valoración subjetiva de documentación del sobre nº 3- constituye una irregularidad formal en el procedimiento establecido, si bien esta conducta no puede tener efectos invalidantes que conduzcan a la valoración de Ja documentación incluida por DKV en el sobre nº 2 puesto que no existe merma material alguna en las garantías de la contratación, pues como hemos visto no se ven afectados los principios de igualdad de trato y no discriminación antes citados, dado que la información que en su caso debe incluirse en el sobre nº 3 es documentación objetiva. En este punto interesa significar que no cualquier vicio procedimental, como es el caso que nos ocupa, genera la nulidad en este caso del acto de adjudicación siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal.”

Por tanto, si bien la indebida distribución de la documentación entre los sobres a presentar por el licitador es una irregularidad formal, esta irregularidad solo tendrá como consecuencia el remedio extremo de la exclusión del licitador en el caso de que se hubiera creado una situación de desigualdad entre los licitadores. Esta situación de desigualdad se produce cuando

el órgano de contratación, en el momento de evaluar los elementos valorables mediante juicio de valor, ya tenía conocimiento previo de la oferta de algún licitador respecto de los elementos evaluables mediante fórmulas. Este conocimiento debe ser un conocimiento efectivo, pues en caso contrario, no podría contaminar ni influir de ninguna forma en la evaluación de los elementos valorables mediante juicio de valor, no dando lugar a la situación de desigualdad entre los licitadores, que es la determinante de la exclusión.

A la vista de lo anteriormente expuesto, ha de examinarse si, en el caso que nos ocupa, el órgano competente para valorar las ofertas tuvo efectivo conocimiento de la oferta económica presentada por las licitadoras referidas por la recurrente, en este caso las mejoras que se iban a ofertar, en el momento de valorar los elementos susceptibles de valoración mediante juicio de valor (oferta técnica).

En el presente caso debemos estar al contenido de las ofertas referidas y a la valoración del órgano de contratación que consta en el informe de fecha 11 de marzo de 2016. Así mismo debe tenerse en cuenta lo manifestado por el órgano en su informe complementario.

En efecto, debe tenerse en consideración si efectivamente tal y como mantiene el recurrente se ha vulnerado el secreto de las proposiciones por parte de los licitadores referidos por haber reflejado en el sobre B de valoración subjetiva de todo el dimensionamiento de su contenerización propuesta, de tal manera que haya sido posible deducir las mejoras ofertadas en los contenedores que se valoran como criterios automáticos en el Sobre C. La recurrente se basa fundamentalmente en el hecho de que las ofertas técnicas contenían un modelo de contenerización en planos y tablas.

De una lectura de las propuestas y del informe de fecha 11 de marzo de 2016 se deduce que lo afirmado por la recurrente no es correcto. De sus propuestas técnicas no se deduce ni puede saberse el dato que iba a ofrecerse en las mejoras, del informe de valoración se llega a igual conclusión además de comprobarse que no se ha valorado dato numérico alguno en la valoración técnica.

En efecto, en el presente caso en la oferta técnica se valoraba el plan de organización del servicio de recogida de RSU con doce puntos, dentro del mismo se valoraba con ocho puntos la justificación técnica de los trabajos, equipos y medios personales en base a las mediciones, rendimientos y viabilidad del proyecto en su conjunto, y con cuatro puntos la calidad y adecuación del modelo de contenerización propuesto. Por tanto la propuesta de contenerización resulta necesaria para la determinación del plan de organización del servicio de recogidas de basuras, por ello en contra de lo que interpreta la recurrente si debía incluirse tal información en el Sobre 8. Así mismo analizadas las propuestas técnicas presentadas por las licitadoras que manifiesta la recurrente se comprueba que en las mismas se contiene una oferta que es coincidente con la que se exigía como mínima en el PPT, sin incluir en ningún caso los contenedores que como mejora proponen en el Sobre C, por lo que no adelantan información alguna de su propuesta económica. La información que se contiene en el Sobre 8 en ningún caso permite saber, ni siquiera deducir las mejoras que en este punto van a ofertar en el Sobre C, en contra de lo mantenido por GESECO.

Puede comprobarse así mismo en el informe de valoración técnica que este punto se ha valorado única y exclusivamente lo que en el PPT venía establecido, comprobándose que no se ha tenido en cuenta en la valoración el modelo propuesto, que este lo haya sido en planos y tablas ni ningún dato numérico. Se valora por un lado el proyecto en su conjunto y por otro lado el modelo de contenerización, valorando el modelo (robustez, durabilidad, resistencia a actos vandálicos, anticorrosión, facilidad de depósito), rotulación y anclaje.

El órgano competente para realizar la valoración es la Mesa de Contratación, conforme al artículo 25 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 octubre, de Contratos del Sector Público, habida cuenta de que la ponderación atribuida a los elementos evaluables mediante fórmulas supera a la de los elementos evaluables mediante juicio de valor.

A la vista de la narración de los hechos expuestos, cabe concluir que no se produjo conocimiento efectivo por la Mesa de Contratación de la oferta económica presentada por las licitadoras que la recurrente establece en el momento de la apertura del sobre rubricado como sobre B. Por otra parte, resulta que la documentación incluida en el Sobre B y la información en ella contenida, era exclusivamente referida a la oferta técnica. De esta forma, la Mesa no pudo conocer ni deducir información que se contenía en el sobre C, sin que de su actuación pueda deducirse que se produjo una situación de desigualdad entre los licitadores, ni merma en las garantías de la licitación.

Por lo que esta alegación debe desestimarse.

Noveno. Valoración técnica de la adjudicataria y de la recurrente.

Como últimas alegaciones manifiesta la recurrente que la oferta técnica de URBASER es desproporcionada e ineficiente en atención a las necesidades propias del servicio licitado, en lo que se refiere al número de trabajadores adscritos al servicio, entendiéndose que es inviable económicamente. Por último, respecto de la valoración de su oferta, alega incorrecta valoración de la misma en lo que respecta a la valoración técnica, cuestionando uno a uno todos los puntos que son objeto de valoración. El órgano contratante manifiesta que en base a la documentación presentada por URBASER, y al informe técnico la puntuación otorgada es plenamente conforme a derecho. Respondiendo una a una las alegaciones planteadas por el recurrente.

Así mismo, URBASER, en las alegaciones presentadas manifiesta que su oferta cumple sobradamente los requisitos mínimos exigidos en los Pliegos, respondiendo una a una a las alegaciones presentadas de contrario por el recurrente, y que la recurrente hace una interpretación totalmente errónea e interesada de los mismos queriendo inducir a error a este Tribunal.

Debemos señalar en lo que respecta a la valoración de URBASER que esta ha sido valorada de conformidad con los PPT y así consta en el informe de valoración técnica, no habiendo sido clasificada como temeraria en ningún momento. Habiendo sido declarada la viabilidad de su oferta. Así mismo lo alegado por la parte recurrente no deja de ser una mera afirmación de su opinión subjetiva sobre la oferta presentada por la adjudicataria, sin que de conformidad con la legislación aplicable o lo establecido en los pliegos pueda atribuirse a la citada alegación ninguna consecuencia jurídica. Por lo que en este punto, debe confirmarse la valoración otorgada a la adjudicataria, ya que la recurrente no alega ningún defecto en la misma ni puede desprenderse de la valoración otorgada a la vista de lo establecido en los PPT.

Respecto de la valoración otorgada a la recurrente en primer lugar debemos poner de manifiesto que lo que la recurrente alega es su no conformidad con la puntuación que le ha sido otorgada, pero no realiza ninguna alegación que permita concluir que la misma no es conforme a derecho. Debemos manifestar en este punto, que sin perjuicio de un análisis posterior de la conformidad a derecho de la citada puntuación de la recurrente, habiendo ya declarado que la puntuación de URBASER es conforme a los PPT y no adolece de defecto alguno y que tampoco incurre en causa de exclusión, ninguna consecuencia tiene a los efectos del presente recurso una posible revisión de la puntuación técnica otorgada a la recurrente. En efecto la recurrente ha obtenido en la valoración económica 72,54 puntos, y la adjudicataria 78,50 con un total de 96,00. Aún cuando la recurrente obtuviera la puntuación máxima en la valoración técnica, 20 puntos, sumaría un total de 92,54 puntos, puesto que la valoración económica no ha sido discutida, no pudiendo alcanzar en ningún caso la puntuación total de la adjudicataria de 96,00 puntos. Lo que provoca que carezca de consecuencia jurídica su última alegación respecto de la puntuación que le ha sido otorgada en la valoración técnica, pudiendo ser por este motivo ya desestimada.

No obstante lo señalado anteriormente, y en lo que respecta al análisis de su puntuación, debemos señalar que este Tribunal considera, pues así lo establecen los PCAP y el PPT, que nos encontramos ante un criterio sujeto a un juicio de valor de carácter técnico por parte del órgano de contratación.

Por tanto, para analizar el motivo de impugnación planteado por la recurrente debemos partir de que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicio de valor por parte de la Mesa de Contratación constituye una manifestación particular de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de Contratación al valorar criterios subjetivos dependientes de juicios de valor. Más aún cuando estos son técnicos, y no jurídicos.

Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Por lo que al caso objeto del presente recurso se refiere, debe entenderse de aplicación efectivamente dicha doctrina. En consecuencia, no apreciándose a la vista del informe técnico, de la argumentación del recurrente y de la prueba por él aportada, así como del informe del órgano de contratación que ratifica en todos sus extremos el informe técnico, y da respuesta una a una de todas las alegaciones del recurrente, que concurra infracción del ordenamiento jurídico en ninguno de sus aspectos formales ni la existencia manifiesta de una aplicación arbitraria o errónea de los criterios de valoración, no cabe sino que este Tribunal, lejos de desvirtuar el resultado de la valoración efectuada, la confirme en todos sus términos.

Muestra de ello es que por parte del órgano de contratación, y más concretamente en el informe técnico, se motiva en primer lugar que todas las empresas licitadoras cumplen con las características básicas del Pliego en lo que respecta al servicio. Seguidamente se motiva la puntuación otorgada en cada uno de los criterios valorables de forma detallada, de conformidad con lo establecido en los Pliegos, estableciendo la puntuación individual de cada uno de los criterios establecidos y la total obtenida. Procediendo así mismo a excluir a la empresa que no justifica la viabilidad de su oferta. Constando en el expediente que todas las ofertas técnicas de todos los licitadores han sido valoradas siguiendo los mismos criterios.

La prueba aportada por la recurrente no puede desvirtuar tal afirmación.

Debiendo por tanto desestimar la presente alegación. Confirmando la valoración técnica que consta en el informe técnico y consecuentemente la adjudicación del contrato.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación, **ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. INADMITIR el recurso interpuesto D. Antonio Álvarez Domínguez, en nombre y representación de la mercantil SOCIEDAD ANÓNIMA DE GESTION DE SERVICIOS Y CONSERVACION, GESECO (en adelante GESECO), contra el acuerdo del Pleno Municipal de Mos adoptado en su sesión celebrada con fecha 25 de abril de 2016, por el que se aprobó efectuar propuesta de adjudicación del servicio de *"Recogida y transporte de residuos urbanos (fracción orgánica y selectiva) y limpieza viaria en el Ayuntamiento de Mos"* a la empresa URBASER, S.A. por no ser un acto recurrible; y DESESTIMAR el recurso interpuesto contra el acuerdo del Pleno Municipal de Mos adoptado en su sesión celebrada con fecha 30 de mayo de 2016 por el que se aprobó efectuar la adjudicación de dicho servicio de recogida y transporte de residuos a la susodicha licitadora por ser la oferta presentada económicamente más ventajosa, y confirmarlo.

Segundo. Alzar la suspensión acordada por este Tribunal.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa."

9. Resoluciones Alcaldía.

Dáse por realizado o trámite.

10. Comunicacions de Alcaldía.

Non hai comunicacions

11. Mocions:

11.1 Moción do P.P. de solicitude de axuda á Deputación Provincial para reparación de danos dos temporais.

Dáse conta que foi tratada na Comisión informativa de Servizos Públicos e Patrimonio, na que se acordou facer unha moción conxunta.

A Sr. Rodríguez Alonso di que se quedou en facer un inventario das estradas provinciais que necesiten reparacións ou inversións e instar a Deputación que asuma ese custe.

O Sr. Aldea Moscoso pide un uso racional de esa moción.

A Alcaldesa contesta que si o Sr. Aldea vota a favor da moción e se pode enviar unha moción onde a maioría da Corporación pide o mesmo a Deputación, por ela non se fala mais do tema.

A continuación, acordase retirar o argumentario da moción e solicitar a Deputación a axuda polos danos pendentes segundo a valoración técnica. Sometido o acordo a votación ordinaria, e por maioría cos votos a favor dos 9 membros do grupo municipal do P.P., 4 do Gañamos e 1 do B.N.G., e o voto negativo dos 3 do grupo P.S.deG.-P.S.O.E.; o Pleno adoptou o seguinte ACORDO:

Instar a Deputación a responsabilizarse do estado das estradas provinciais e asumir o custe dos danos pendentes sufridos nos temporais deste ano.

11.2 Moción de GañaMos para realizar un calendario de festas e actividades no Concello que eviten ao máximo as interferencias dos actos entre si en Mos.

Explicase que a moción foi ditaminada na comisión informativa de Política Social, Cultura e Deportes. A continuación dásele a palabra a Sr. Vázquez Troitiño que expón a seguinte moción:

“O día 9 de decembro de 2015 na Comisión Informativa de Cultura, analizouse polos seus membros a problemática que se estaba a crear no Concello pola coincidencia nas datas, en lugares cercanos de actividades organizadas polas diferentes asociacións e tamén pola coincidencia de estas actividades con actos programados polo Concello.

Despois dun prolongado debate onde o sentir xeralizado era evitar estas situación; xa que diminúe considerablemente as posibilidades de que acudan e disfruten os veciñ@s no maior número posíbel.

Dsitintos membros da Comisión propuxemos varias solución; propondo o noso Grupo que no mes de decembro dende a secretaría de Cultura se Solicitase ás Asociacións as súas Programacións para o ano seguinte. E que unha vez analizadas as propostas, xunto coas Actividades que organiza o Concello se chegase a un Consenso para resolver o problema existente e así evitar as interferencias e sacarlle o máximo rendimento económico e cultural aos actos que se programen.

Como queira que isto non se levou a cabo; e recentemente se puxo en evidencia unha enorme interferencia na parroquia de Mos co cambio de data da II edición “Son do Pazo” para o día en que dende hai 15 anos se celebra a Festa da Prehistoria.

Propomos para o seu debate e aprobación no próximo pleno o seguinte acordo;

1) No mes de decembro de cada ano a Secretaría de Cultura solicitará ás Asociacións a Programación de Actividades e festexos para o ano seguinte.

2) O Concello realizará a súa proposta de programación de Actividades Propias tamén nestas datas para o ano seguinte.

3) No mes de xaneiro publicarase o Calendario de Actividades na web do Concello e comunicarselle a todas as Asociacións e oportunamente actualizarase dito calendario coas novas actividades que surxan ou modificacións.”

A Sra. Cebreiro Alonso di que esta é unha moción nova e que haberá que levala ao seguinte Pleno, falta un punto na moción que se tratou na Comisión Informativa.

A Sra. Alcaldesa di que xa se tratou este tema nunha comisión, na que estaban os representantes do grupo GañaMos, e que pensa que esta máis que acordado.

O Sr. Rodríguez Dasilva di que é certo o que di a Alcaldesa pero o sentido desta moción e que se poidan consultar na páxina do Concello todas as festas que se fagan no concello.

O Sr. Aldea Moscoso considera que a moción é lamentable, que iso mana donde mana do problema que xurde nunha parroquia. O calendario hai que facelo sempre que se poida.

A Sra. Alcaldesa di que comparte totalmente as palabras do Sr. Aldea; pide que si esta moción quere ser unánime votárase co máximo respecto por todas as asociacións de Mos e que este Concello ten que intermediar sempre para que non coincidan dúas festas.

O Sr. Muíños Pumar di que o que dixo e que se tratara de evitar as coincidencias, advertindo no momento en que haxa unha solicitude procurando que ahí se pare.

Tras o debate e sacando o argumentario, sometese a votación ordinaria, resultando aprobado por unanimidade, o seguinte ACORDO:

- 1) *No mes de decembro de cada ano a Secretaria de Cultura solicitará ás Asociacións a Programación de Actividades e festexos para o ano seguinte.*
- 2) *O Concello realizará a súa proposta de programación de Actividades Propias tamén nestas datas para o ano seguinte.*
- 3) *No mes de xaneiro publicase na paxina Web o calendario das festas municipais e as que teñamos coñecementos das asociacións e irase actualizando.*

11.3 Moción GañaMos para prohibición do uso dos herbicidas con glifosatos no ámbito municipal.

Dáse conta que se tratou na comisión informativa de Urbanismo e Medio Ambiente, de 22 de setembro de 2016.

A continuación a Sra. Loureiro Campo di que pasou o mesmo que coa anterior, que se cambiou a moción desde a comisión informativa.

Tras o debate e sacando o argumentario da moción, sometese a votación ordinaria, resultando aprobado por unanimidade, o seguinte ACORDO:

O Concello de Mos non empregará nin autorizará o uso dos herbicidas con Glifosato na actividade pública en todo o término municipal e esixirá a aquelas persoas, entidades e organismos que colaboren ou contraten co concello que tampouco o empreguen.

11.4 Moción do B.N.G. para a creación dunha oficina de axuda aos cidadáns debido á regularización do catastro.

Manifestase que foi ditaminada na Comisión informativa de Servizos Públicos e Patrimonio. Unha vez explicada a Moción polo Sr. Aldea Moscoso.

A Sra. Alcaldesa propón que un mes antes de que cheguen as cartas que o Concello adiante a información aos veciños e que o funcionario municipal teña un día para atender aos veciños.

Tras o debate e sacando o argumentario, sometese a votación ordinaria, resultando aprobado por unanimidade, o seguinte ACORDO:

O goberno municipal enviará unha carta informativa aos veciños que se vexan afectados con pago a maiores en catastro e porá en funcionamento un punto de axuda aos cidadáns no proceso de regularización catastral que vai ter lugar no noso concello, durante todo o período de duración desta regularización, facilitando información e axudando nas reclamacións que poidan facer aos cidadáns deste Concello.

12. Rogos e preguntas.

Abre a quenda o **Sr. Vázquez Troitiño**, fai referencia ao escrito que presentaron sobre a Convocatoria da Concentración do venres día 30, en Porriño para esixir o soterramento das vías que pasan polo centro do Porriño.

A Alcaldesa di que a xestión ten que facela Porriño agora que nos sumamos á causa apoiandoa por suposto.

O Sr. Rodríguez Alonso quere preguntarlle como non comunicou a Presidencia a resolución do pleito do Concello coa Comunidade de Montes de Tameiga coa importancia que ten esa resolución, sobre todo cando é desestimatoria e cal vai ser a posición da Alcaldía sobre si vai plantexar recurso ou non sobre a sentenza.

A Alcaldesa contesta que a resolución está a disposición de calquera, que se despistou en comunicacións pero que todos xa o saben pola prensa, que se trata dunha mala noticia para o Concello. E sobre a posición da Alcaldía é moi recente e ten que estudialo co xurídico que leva o tema e cos técnicos municipais, e tamén coa Corporación xa que a postura ten que ser de todo o Concello; polo que se fará unha comisión informativa ou de voceiros para tratar o tema.

Reinicia de novo a quenda o **Sr. Vázquez Troitiño**, dicindo, sabido é que no mes de maio aprobouse por unanimidade da Corporación que a finca municipal ocupada por HB Fuller Adhesives Spain non fose destinada a actividades que non aumentasen considerabelmente o tránsito dos camións na zona de Puxeiros/ Dornelas. A Alcaldesa quedou en desplazarse a Madrid acompañada de técnicos municipais a unha reunión cos actuais arrendatarios e os directivos da Empresa de componentes MGI? Como posible nova arrendatario?. ¿Cal é o resultado das xestións realizadas? ¿En que fase está o contrato de arrendamento? ¿A xestión e novo contrato ten coste para o concello?

A Alcaldesa pide disculpas por non informar pero o resultado foi bo, e as empresas están en contacto coas empresas para ver como vai ser o subarrendo.

Roga que se investigue sobre o proxecto de Porto Cabral por ver si vai para diante e como terá que facer a súa vía de acceso fundamental polo noso concello, a ver si hai que facer algunha xestión para que isto non se produza, para non transtornar mais o tránsito e a vida desa zona.

Despois de recibir informe de AESA, pedindo a medición da nave de Avda Peinador 59 : Que día vai medir xa que isto só leva +- 2horas e leva máis dun ano sen medir a pesares de pedilo e ofertado este grupo pagar os costes, ¿Por qué non mide?

Responde a concelleira delegada de urbanismo, que cando se faga a medición estará no expediente e se lle comunicará.

En que fase están os proxectos para:

- Reforma da rotanda de Puxeiros á A55 co acceso pertinente dende Puxeiros.
- Recuperación para actividades sociosanitarias do Rebullón.
- Existe resposta da Consellería de Sanidade sobre os diferentes costes que supón os servizos no Hospital Alvaro Cunqueiro?
Respondeselle que non hai resultados.

O **Sr. Rodríguez Dasilva**, pregunta polos camións cos que traballaba a anterior empresa de recollida de lixo.

Responde a concelleira Loureiro Campo que está un taller revisando e valorandoos para ver que se fai con eles.

Di que hai tres asociacións do Concello: Comunidade de Montes de Louredo, A Cividade de Louredo e Asociación da Prehistoria, que levan desde o 15 de xullo do ano pasado pedindo unha reunión e aínda non se contestou.

Responde o Sr. Augusto Martínez que se contestará pero que se trata dunha mámoa que non está no término municipal de Mos, pero de todos xeitos xa se reuniu coa Comunidade de Montes de Louredo e sobre as outras mámoas están en conversas par ver como se poden axustar as axudas da Xunta.

O **Sr. Muñíos Pumar**, pregunta como vai o paso de peóns en Costoias, en Tameiga.
A Alcaldesa di que se retomará.

Na zona da Igrexa en Tameiga, hai unha empresa que aparca camións, roga que se busque unha solución que facilite o paso dos veciños sin risco, xa que se trata dunha zona bastante estreita.

Pregunta si ten que haber unha distancia entre os contenedores de vidro, porque en Espain no hai ningún.

Responde a concelleira de Medio Ambiente que non, empezouse a facer islas pero visto a demanda está solicitados contenedores novos e concretamente onde di esta solicitado un.

O **Sr. Aldea Moscoso** roga que, na Rans onde acaba o paso elevado sobre autovia, que se faga un paso de peóns mais alto tipo lomo de cabalo.

Non habendo máis asuntos que tratar, o Alcalde en funcións, levanta a sesión sendo as once horas quince minutos do vinte e seis de setembro de dous mil dezaseis, estendéndose a presente acta da que como secretaria dou fe.

A Alcaldesa,
Vístose prace

Nidia M^a Arévalo Gómez

A secretaria,

M^a Angeles García Villaverde